



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

2021 Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19

RECIBIDO
Lic. Chirinos
13/25
06 ABR. 2021

San Raymundo Jalpan, Oax., a 06 de abril de 2021

OFICIO NÚM. CPAYPJ/LXIV/71/2021

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
06 ABR. 2021
12-46 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada **Elisa Zepeda Lagunas**, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito enviar para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, el presente Dictamen correspondiente al expediente:

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia	347, 393, 404, 418 y 437.
---	---------------------------

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



EL CAMERERO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
RESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 246, 300, 501; SE DEROGAN EL ARTÍCULO 255 Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1219 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

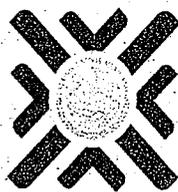
**EXPEDIENTES: 347, 393, 404, 418 y 437
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. - Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3614/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el veinticuatro de febrero del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Partido MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 347 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3882/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el trece de marzo del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **MODIFICA EL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 393 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

3.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3974/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el diecinueve de marzo del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **MODIFICA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1219 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL MISMO ARTÍCULO**, presentada por la ciudadana Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 404 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

4.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4080/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el veintisiete de abril del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **SUPRIME EL TEXTO Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

número de expediente 418 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

5.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4241/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el quince de mayo del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **MODIFICA EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 437 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

6.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintitrés de marzo del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 347, 393, 404, 418 y 437 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

TERCERO.- En razón de que la proponente presenta iniciativas que tienen estrecha coincidencia, mediante las cuales propone reformas para armonizar la legislación en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por ello esta Comisión estima pertinente analizarla y emitir una sola propuesta de dictamen que permita realizar un estudio en conjunto.

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora realiza el análisis las iniciativas propuestas, resumiendo en lo esencial sus exposiciones de motivos de la siguiente forma:

1.- Iniciativa por medio de la cual se propone adicionar un párrafo al artículo 246 del Código Civil para el Estado de Oaxaca

c) *El marco normativo civil reconoce en consecuencia la figura de la revocación como un derecho subjetivo que permite al sujeto ejercer su libertad y autonomía en sus actos personales e inherentes a su esfera jurídica, personal y patrimonial, como efectivamente se observa en el texto del artículo que nos ocupa y de número 246 del Código Civil para el Estado de Oaxaca que establece: "las donaciones entre consórtes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes". Sin embargo no debe olvidarse que con independencia y respeto a su derecho individual adquirido y reconocido por el Código Sustantivo de la materia su naturaleza jurídica personal los sitúa en una situación de cónyuges, elementos constitutivos del matrimonio, y parte del ejercicio de voluntad ha sido modificada en el contrato de matrimonio, en su naturaleza, en su objetivo y en su fines; es decir, se presupone ya una voluntad común, una voluntad de permanencia, de continuidad y de comunidad en lo personal como en lo patrimonial.*

d) *Respecto al comparativo y relación que se hace con el numeral 2236 del Código Civil para el Estado de Oaxaca que al texto establece:*

"La donación no podrá ser revocada por superviniencia de hijos:

I.- Cuando sea menor de doscientos salarios mínimos;

II.- Cuando sea antenupcial;

III.- Cuando sea entre consortes;

IV.- Cuando sea puramente remuneratoria."

De donde es notoriamente observable la contradicción que guarda el texto del artículo 246 con lo establecido en la fracción III del numeral 2246 del referido código. En tanto que el primero del orden permite el derecho de ejercer la revocación, el segundo de los nombrados en su fracción lo prohíbe. Generando con ello una contradicción y en consecuencia un absurdo jurídico y el posible conflicto en la realidad social, cuando al interior de un matrimonio se ejercite indistintamente el derecho de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

revocación y pueda este ejercicio afectar a terceros integrantes de la familia.

e) Abundando al respecto, es verdad que a los ojos de la lógica jurídica y principios rectores del derecho civil, el espíritu de la prohibición revocatoria señalada en la fracción III del artículo 2236 del Código en cita, obedece a las consecuencias que puede generar un acto jurídico personal patrimonial en el contexto familiar, y más aún cuando puede alacanzar los universos de los hijos menores de edad, violentandose a afectando derechos humanos de los meonores previstos y reconocidos por el bloque normativo constitucional, en los diversos niveles.

f) Por tanto, es de lógica consecuencia que el derecho subjetivo de las personas para revocar una donación, debe ser limitado o restringido cuando se trate de cónyuges por lo efectos que puedan generarse en perjuicio de los integrantes de la familia y más aún de hijos menores, en donde los derechos humanos del menor serán vulnerados. Lo que obliga a sujetar este derecho previsto en el numeral 246 a las supuestas que el artículo 2236 ya establece.

Por ello y en el contexto del respeto a la dignidad de las personas, a los derechos subjetivos reconocidos por el marco jurídico legal interno e internacional, y sobre todo, siendo finalidad del Estado salvaguardar los derechos de los menores y fortalecer la institución de la familia, debe restringirse el derecho de revocación de los cónyuges a los términos del precepto 2236 del Código de la materia.

2.- Iniciativa por medio de la cual se propone modificar el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

*...
e) Los derechos humanos así entendidos, no solo como producto histórico sino como un producto que conjuga elementos teleológico y otro funcional, los derechos humanos habrán de identificarse como una traducción normativa de los valores de dignidad, igualdad y libertad, como el vínculo que en los últimos siglos ha intentado conducir determinadas aspiraciones importantes de las personas –tanto en lo individual como en lo conjunto–, desde el mundo de la moralidad a la órbita o mundo de la legalidad. Además de que estos derechos humanos asumen o adquieren una cualidad legitimadora del poder estatal, que se erige en reglas y normas fundamentales para poder medir la justificación de las formas de la organización política e institucional que rige las líneas del poder estatal, y por tanto, para que éstas se hagan acreedoras a la obediencia voluntaria de los ciudadanos. Es decir, permiten la materialización y reliadad de un Estado de Derecho.*

f) Por ello entendiendo así el derecho humano, no solo como el carácter distintivo del hombre, sino ya como –al decir del maestro Qunitana Roldán –, un conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a sudignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer al a especie humana. Esta noción conceitual debe por tanto entenderse



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

a todas las normatividades y reglas que rigen la vida de los hombres y mujeres en la sociedad en la que habitan y cohabitan, ya que no puede haber disposiciones que respeten estos beneficios inherentes y otras disposiciones que las contradigan.

g) Los razonamientos anteriores, sirven de base para poder exponer y explicar el defecto que se observa en el texto del artículo 501 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que establece:

"El marido es el tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido"

Contraviniendo con ello, los principios de igualdad y dignidad que se deben el hombre y la mujer, con independencia de la forma en que éstos establezcan su relación de convivencia; más aún cuando el artículo 403 del mismo Código referido, reconoce la figura del concubinato, como una forma legal de convivencia entre la pareja del concubinato, como una forma legal de convivencia entre la pareja que lo une una vínculo axiológico, de continuidad, de compromiso, de responsabilidad y de ayuda mutua continua. Por ello y atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que "Toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ... "texto que armoniza con lo establecido con el artículo 16.1 de la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que consagra el principio de igualdad del hombre y la mujer, en el aspecto de derecho y responsabilidad como pareja. Criterio que por dignidad debe extenderse a los concubinos.

h) Por tanto, es de lógica consecuencia, que el texto vigente del artículo 501 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, debe modificarse el texto del precepto para adecuarlo en respeto y observancia a las leyes vigentes nacionales e internacionales, a los concubinos, por tratarse de una modalidad de vínculo entre personas con viven y conviven en analogía con la figura e institución del matrimonio. Por ello y en el contexto del respeto a las reglas lingüísticas como de sistemática jurídica, debe modificarse el texto del artículo 501 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, modificando la oración que obra insertada actualmente, y ampliar la hipótesis normativa a las personas que viven y conviven en concubinato.

3.- Iniciativa por medio de la cual se propone modificar el texto del artículo 1219 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y se derogan las fracciones III y IV del mismo artículo.

a) Siendo el derecho un lenguaje que proyecta la realidad social, debe observarse no solo el contenido semántico del término o términos que conforman los signos, notas o palabras del lenguaje técnico jurídico, no solo por la jerarquización de la estructura jurídica y materia a la que se integra, sino además, por la relación y coordinación que guarde el precepto con otras disposiciones normativas que hacen posible su aplicación ante la experiencia jurídica y social.

b) El Código Civil para el Estado de Oaxaca, es de explorado derecho atiende los actos de la persona en su esfera jurídica como de las instituciones jurídicas en la que participa y de las consecuencias



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

jurídicas que se pudieran generar en su vida normativa al materializar las hipótesis que casa ardimineto prevé.

c) En el caso concreto, que alude al texto del artículo 1219 que establece:

Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I. ...

II. ...

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o la del cónyuge inocente.

V. ...

Precepto que alude al concepto de adulterio como una figura normativa vigente y que al materializarse los casos concretos previstos en las anteriores fracciones inmediatamente referidas, exigirá formal y legalmente la acreditación de la parte declarada como tal; es decir, que detentara la calidad de adúltero en el procedimiento sucesorio que refiere en la hipótesis del artículo que se menciona.

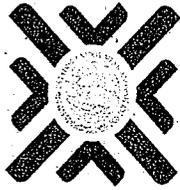
d) Siguiendo el principio de coordinación de las leyes, habría que referir los anteriores textos de los artículos 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, relativo a las causales de divorcio y que en su fracción I establecía la figura del adulterio de uno de los cónyuges; de igual forma, el artículo 281 del mismo ordenamiento legal en el Estado, establecía como base y razón para el ejercicio de la acción petitoria de divorcio, para cualquiera de los esposos; el pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge, acción que duraba seis meses, contados a partir de que se tuviera conocimiento del adulterio. Observándose que los preceptos legales referidos aludían a la figura del adulterio, pero que es de mencionar que estos dos artículos: 279 y 281 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, fueron reformados mediante Decreto número 591, aprobado por la LXIII Legislatura, con fecha 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 12 de mayo de 2017; reforma que derogó la figura aludida y expuesta del ordenamiento legal vigente en el Estado.

e) Siendo las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 1219 del Código en comento y estudio la presencia de una persona con calidad de adúltero formalmente declara y ante la derogación de ésta última calidad específica en el procedimiento sucesorio, resulta en consecuencia una incongruencia la vigencia de estas dos fracciones en el numeral de cuenta.

f) Por tanto, es de lógica consecuencia, que el texto del artículo 1219 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, deba modificarse y suprimirse las fracciones III y IV, para adecuarlo a la terminología y coordinación con las demás normas y guarden armonía lógica y jurídica entre ellas.

Por ello y en el contexto del respeto a las reglas técnicas como de sistemática jurídica, debe modificarse el texto del artículo 1219 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y suprimirse las fracciones III y IV que obran insertas actualmente.

4.- Iniciativa por medio de la cual se suprime el texto y se deroga el artículo 255 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

...
b) El Código Civil para el Estado de Oaxaca, ha regulado a lo largo de su vigencia y aplicación a la esfera jurídica de las personas, figuras e instituciones, así como el fundamento para el ejercicio de acciones y derechos de ses mismas relaciones que la norma en comento reglamenta, limita y reconoce.

c) Es el caso concreto, que alude el texto del artículo 255 que establece:

La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Precepto que alude a la acción de nulidad del matrimonio, pero que condiciona la existencia de ciertos requisitos para ejercer esta acción procesal; así, establece este precepto, que quien la accione debe guardar la calidad de ofendido por causa de adulterio, o en extremo se delega esta acción al Ministerio Público cuando tras de haberse ejercitado esta acción, el promovente muere durante el proceso.

d) Es de observare además, que dicho precepto establece claramente que dicha acción de nulidad tiene la base para su ejercicio en la causa prevista en la fracción V del artículo 156 del mismo Código de la materia.

Sin embargo, al remitirse a la fracción aludida, observamos que el texto de dicho artículo 156 correlacionado establecía literalmente, antes de la reforma:

Son impedimentos para celebrara el contrato de matrimonio:

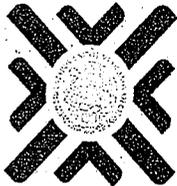
V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Pero para el caso que nos ocupa, dicha fracción por Decreto núm. 1677 de fecha 5 de noviembre del año 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de número 45, 12ª sección datado el 10 del mismo mes y año fue derogada la fracción aludida y que servía de base para el ejercicio de la acción de nulidad que nos ocupa.

e) Siendo las hipótesis previstas en la fracción V del artículo 156 del Código en comento y estudio del fundamento, base y razón jurídica para el ejercicio de la acción procesal, es de entenderse a contrario sensu que su existencia se traduce en un obstáculo y en una contradicción la vigencia y permanencia del texto del artículo 255 del Código en análisis.

f) Por tanto, es de lógica consecuencia, que el texto del artículo 255 del Código Civil para el Estado de Oaxaca debe suprimirse en su totalidad por no existir base para el ejercicio de la acción de nulidad, y para adecuarlo a la terminología y coordinación con las demas normas y guarden armonía lógica y jurídica entre ellas.

Por ello y en el contexto del respeto a las reglas técnicas como de sistemática jurídica, debe suprimirse el texto y derogarse en consecuencia el artículo 255 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

5.- Iniciativa por medio de la cual se propone modificar el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

c) *Por principio normativo y por armonía a los valores jurídicos que en la codificación en comento se reconocen y son base de estas disposiciones, el divorcio como forma que extingue el vínculo matrimonial, y que genera consecuencias o impacta a todos aquellos actos jurídicos con los que se le relaciona por vía de la ley, los alimentos como un derecho adquirido y reconocido, no solo por la ley en citra, sino como un derecho adquirido en el bloque constitucional, tiene que estar plenamente protegido por leyes y normas vigentes y no por aquellas que carecen de eficacia o inexistentes. Es decir, la vida jurídica de la persona en su esfera jurídica personal como patrimonial debe –por principio de certeza y seguridad jurídica–, estar plenamente descrito y previsto en una norma vigente.*

d) *Para el caso que nos ocupa, el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece en su texto:*

Artículo 300.- Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

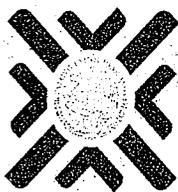
En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de este, cesará en el mismo caso que tratándose del divorcio necesario.

e) *Considerando que es de sobrada notoriedad que la figura del divorcio necesario, ha sido derogado de nuestra legislación civil vigente, resulta improcedente la alusión que hace en la consecuencia que impacta en los alimentos, respecto de una figura inexistente; situación que obliga a adecuar y precisar el supuesto o hipótesis normativa en el texto en estudio y análisis.*

f) *Por tanto, es de lógica consecuencia, el texto vigente del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, debe modificarse, suprimirse y derogar la parte conducente que alude a que la obligación impacta en el caso del divorcio necesario, para adecuarlo a la terminología que las leyes de la materia señalan.*

Por ello y en contexto del respeto a las reglas lingüísticas y técnicas como de sistemática jurídica, deben modificarse el texto del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, modificando las oraciones que obran insertas actualmente.

Por ello y en el contexto del respeto a las reglas lingüísticas como de sistemática jurídica, debe modificarse el texto del artículo 501 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

modificando la oración que obra insertada actualmente, y ampliar la hipótesis normativa a las personas que viven y conviven en concubinato.

QUINTO. Advirtiendo que las modificaciones propuestas se plantean a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de las mismas, se muestran de forma conjunta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 246.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.	Artículo 246.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, salvo en los casos previstos y señalados en las fracciones del artículo 2236 del presente Código.
Artículo 255.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.	Artículo 255.- Derogado
Artículo 300.- Derogado. Derogado. Derogado.	Artículo 300.- Derogado. Derogado. Derogado. Derogado.
En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de éste, cesará en el	En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de éste, cesará en el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

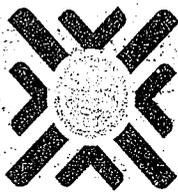
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

mismo caso que tratándose del divorcio necesario	mismo caso que tratándose del divorcio incausado
Artículo 501.- Los Cónyuges son tutores legítimos uno en pos del otro.	Artículo 501.- En la pareja, un cónyuge o concubino es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste y mientras no se dicuelva el matrimonio o decida terminar el concubinato.
Artículo 1219.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:	Artículo 1219.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;	III. Derogada
IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;	IV. Derogada
V. a la XIII...	V. a la XIII...

De las iniciativas planteadas para su estudio se advierte que tienen como finalidad generar un marco jurídico lógico y coherente en cuanto a su redacción, referencia o remisión normativa, así como de armonización en relación con figuras normativas que no existen en la legislación vigente, cumpliendo así con el principio de seguridad jurídica a las y los justiciables como a las y los operadores del sistema jurisdiccional, para ello esta Comisión dictaminadora las analiza de forma más precisa en los siguientes párrafos.

En relación con la propuesta de reforma al contenido del artículo 246 del Código en estudio, al realizar el comparativo de lo dispuesto por dicho numeral que contempla la libertad para revocar las donaciones entre consortes en cualquier tiempo y sin limitación alguna; encontramos una notoria desarmonización de esta libertad de revocación con lo dispuesto por el artículo 2236, el cual como lo cita la proponente en su motivación establece los casos en que se prohíben las revocaciones por



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

supervenencia de hijos de la persona donante, y de forma específica la fracción III de este numeral hace referencia a las donaciones entre consortes, por ello efectivamente deben enlazarse estos numerales mediante la figura de la referencia o remisión normativa interna, logrando con ello advertir que la libertad de revocación tiene la limitante de los casos previstos en el artículo 2236, por ello es procedente la propuesta de reforma.

En relación con la figura jurídica del adulterio que efectivamente en el año 2017, como lo refiere la proponente dejó de existir como causal para solicitar el divorcio en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en consecuencia no existe actualmente una figura jurídica que declare a uno de los cónyuges como adúltero o adúltera, en consecuencia resulta inoperante que la misma siga siendo parte la legislación y se le atribuya además consecuencias como es en el caso de lo dispuesto por el artículo 255 el cual refiere a la causal de nulidad de matrimonio anteriormente contenida en la fracción V del artículo 156 que consistía en el adulterio judicialmente comprobado, misma que fue derogada mediante decreto 1677 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional de H. Congreso del Estado, como lo refiere la proponente; en igual circunstancia se advierte el contenido de las fracciones III y IV del artículo 1219 las cuales hacen referencia a la imposibilidad de heredar para el cónyuge declarado adúltero mediante juicio así como a su coautor. Bajo estas razones, resultan igualmente procedentes los planteamientos para derogar el numeral y las fracciones mencionadas, pues contienen consecuencias jurídicas atribuibles a una figura que ha dejado de tener vigencia en la legislación civil, por ello representan inoperancia en el cuerpo legal.

Analizada la propuesta de reforma a lo dispuesto por el artículo 300 del mismo ordenamiento que se estudia, en relación al derecho que tiene el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios para recibir alimentos, tratándose de divorcio por mutuo consentimiento, debido a que dicho numeral contempla que este derecho cesará en los mismos términos que el divorcio necesario, como lo advierte la proponente efectivamente el divorcio necesario dejó de existir en la legislación civil y ahora se establece el divorcio incausado, por ello es procedente armonizar en la parte concreta del citado numeral la figura de divorcio vigente en la legislación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Una vez analizada la propuesta de reforma al artículo 501 del Código Civil, el cual contempla la figura de la tutela legítima respecto de las personas mayores de edad incapaces; efectivamente la legislación contempla esta capacidad de tutela exclusivamente entre conyuges, dejando fuera de dicha regulación los supuestos de concubinato, que como bien lo refiere la proponente es una figura de derecho y de hecho que la legislación debe regular con mayor amplitud, ya que es parte de una realidad de convivencia entre personas que generan un vínculo de apoyo mutuo como pareja; en consecuencia a consideración de esta Comisión dictaminadora es procedente el planteamiento de incorporación de la misma en los supuestos de tutela legítima entre concubinos en igual condiciones que para los cónyuges, sin que para ello sea necesario la incorporación del término forzoso, ni la precisión de que es por motivo de incapacidad pues es inherente a la figura de la tutela legítima, así como el hecho de que su duración es mientras perdure el matrimonio o la relación de concubinato, lo cual ya se encuentra determinado el artículo 481 del mismo Código; por ello resulta innecesario integrarlo en la redacción.

Finalmente del estudio de las propuestas y fundamentos invocados por la proponente así como en base a los argumentos expuestos, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llega a la conclusión de **considerarlas procedentes** de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 246, 300, 501; se derogan el artículo 255 y las fracciones III y IV del artículo 1219 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 246.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, salvo en los casos previstos en el artículo 2236 del presente Código.

Artículo 255.- Derogado

Artículo 300.- ...

...

...

...

En el divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, tendrá derecho a percibir alimentos del otro. La obligación de éste, cesará en el mismo caso que tratándose del divorcio incausado.

Artículo 501.- Los Cónyuges y concubinos son tutores legítimos uno en pos del otro.

Artículo 1219.- ...

I. ...

II. ...

III. Derogada

IV. Derogada

V. a la XIII...

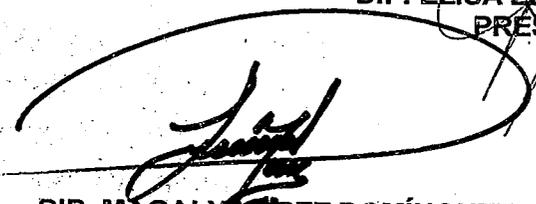
SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veintitrés de marzo del año 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**



**DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE**



**DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 347, 393, 404, 418 Y 437 DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN.